

38402

**MEMORANDO**

Bogotá, D. C.,

10 SEP 2014

**PARA:** YESENIA VASQUEZ AGUILERA  
Coordinadora Grupo Agroquímicos, Proyectos Especiales,  
Compensaciones y 1%

**DE:** ROBERTH LESMES ORJUELA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Asunto:** Solicitud de Apoyo Jurídico – Importación de Bromelias

En atención a su solicitud de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica para definir el lineamiento jurídico a seguir en torno a la necesidad de requerir licencia ambiental para la introducción al país de los híbridos de bromelias, le manifestamos:

Previo a dar respuesta a esta solicitud se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 2820 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales", los cuales definen y limitan el alcance de la licencia ambiental.

Por definición, requiere de licencia ambiental "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje..." (Ley 99 de 1993, Art. 49 en tal sentido, la Ley 99 de 1993 estableció un listado, previo juicio de valor, de qué proyectos, obras o actividades requieren licencia ambiental de competencia privativa del entonces Ministerio del Medio Ambiente

Por su parte, si bien conforme la norma reglamentaria de orden público ambiental vigente en materia de licenciamiento ambiental, Decreto 2820 de 2010, requiere licencia ambiental "La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios

Yesenia Vasquez A  
2:58 PM  
10/19/2014

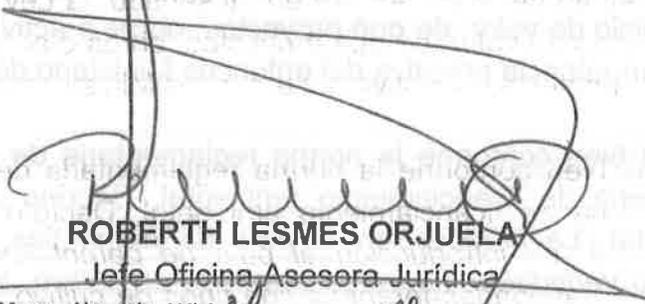
*naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. (numeral 16, artículo 8).  
(...)"*

Teniendo en cuenta que el propósito de la Licencia Ambiental es el de prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que puedan producir la ejecución de ciertos proyectos, obras o actividades, en el caso objeto de estudio de la importación de especies exóticas, tales como híbridos de bromelias y de acuerdo a la lectura sistemática de la norma anteriormente descrita, la exigencia de licenciamiento ambiental, debe estar sustentado en la información que de la especie se tenga para poder así realizar la evaluación de los eventuales riesgos ambientales y su comportamiento ambiental según las condiciones de uso que esta actividad pueda representar.

Por lo que se concluye que:

- ✓ La potencialidad del riesgo es la que justifica la exigencia de la Licencia Ambiental, la cual debe estar fijada de acuerdo con los parámetros normativos establecidos; en ese orden la Autoridad Ambiental no puede hacer exigencias no contempladas legalmente, por lo que previamente debe haberse una evaluación sobre los efectos que la introducción al país de híbridos de Bromelias conlleve, determinando su peligrosidad, potencialidad de que el daño sea grave e irreversible y si éstas especies pueden afectar la estabilidad de los ecosistemas o **de la vida silvestre, es importante precisar que en el evento en que la Autoridad Ambiental no cuente con la información necesaria ni suficiente para establecer la afectación que puedan causar la importación de los híbridos a fin de exigir o no la Licencia Ambiental, deberá apoyarse en las entidades científicas adscritas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, centros de investigaciones ambientales y demás entidades que puedan proporcionar la información requerida.**

Cordialmente,

  
**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Lilibiana Andrea Rodríguez Mesa – Abogada ANLA  
Revisó: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA